



PROCESO VERBAL (RECISION DE CONTRATO)

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00086**- 00

Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso Verbal, dentro del cual el apoderado judicial del demandado Ricardo Char Abdala, presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer. -
Septiembre 17 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Septiembre Diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por el extremo pasivo Ricardo Char Abdala, quien alega no haber sido notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma. En tal sentido, se hará previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial del demandado, que en la presente Litis se advierte una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Que, una vez admitido el proceso, se ordenó la notificación de todo el extremo pasivo; sin embargo, la dirección señalada en el escrito de demanda para notificar al señor Ricardo Char Abdala y en donde además fue notificado, esto es, carrera 16 No. 56A-07 de la ciudad de Bogotá D.C., no correspondía a su domicilio actual, como quiera que desde el año 2017 por menoscabos en su salud, vive en la ciudad de Barranquilla en la carrera 71 No. 80-124 Barrio Paraíso.

Por dicha razón, alega que no le era dable tener conocimiento del proceso para así ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación y que se ordene su practica en la dirección indicada y en debida forma, para salvaguardar sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso.

Seguidamente, la parte demandante recorrió traslado del incidente de nulidad a través de su apoderado judicial, manifestando que la Empresa de Mensajería utilizada para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda en ningún momento dentro de las constancias y/o certificado de entrega expresaron que el señor Ricardo Char Abdala, no residía en la dirección relacionada en la demanda, por el contrario, solo se dejó la observación que se rehusaron a recibir la notificación. Además, alega que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar su dicho.

Delanteramente, recordemos que las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 ibidem son de carácter taxativo, esto quiere decir, que las actuaciones judiciales son nulas, en todo o en parte, solamente en los casos establecidos por la norma.

En efecto, el numeral 8 del citado artículo, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Así las cosas, resulta necesario corroborar si la solicitud objeto de estudio cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, puesto que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de carga de la prueba.

En esa misma línea de pensamiento, el estatuto procesal vigente dentro de su capítulo de nulidades procesales, artículo 135, dispone que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**”* (Resaltado y Negrilla fuera del texto)

Dentro del caso sub-judice, observa el Despacho que la parte incidentalista en su escrito, expone en el acápite de pruebas lo siguiente:

“Señora Juez por cuanto las pruebas no las esgrimo en el momento, debido a que es necesario un término para que puedan expedirlas, se hace necesario y oportuno, que me sean recibidas en escrito que posteriormente haré llega a su Despacho.

- 1. La dirección aportada en la demanda: carrera 16 No 65A- 07 de Bogotá D.C.*
- 2. Recibo de Servicio Público de Triple A.*
- 3. Certificación de residencia expedida por la Inspección Decima de Policía Urbana de Barranquilla.*
- 4. Si dentro del término razonable no he aportado las pruebas conducentes a demostrar la residencia o el lugar de trabajo de mi poderdante, pido desde ya, que ordene oficiar a la Inspección Decima de Policía Urbana de Barranquilla, para que certifique o de cuenta de la residencia del señor Char Ricardo Abdala en la ciudad de Barranquilla.”*

No obstante lo anterior, de las pruebas relacionadas, solo se observa la Certificación de residencia expedida por la Inspección Decima de Policía Urbana de Barranquilla, sin que posteriormente, se allegara documento alguno con su debida justificación de las razones por las que no fueron presentados en tiempo; todo lo cual desatiende lo expuesto en el artículo 135 del C.G.P., ya que muy a pesar, de haberse solicitado que se oficiaría a la Inspección Decima de Policía Urbana de Barranquilla, para que certifique o de cuenta de la residencia del señor Char Ricardo Abdala en la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que dicha prueba por si sola no acredita de manera fehaciente los hechos que sustentan la solicitud de declaratoria de nulidad, teniendo en cuenta que, pudo presentar documentos siquiera sumarios, tales como contrato de arrendamiento, factura de los servicios públicos o cualquier otro documento que expresara de manera clara la dirección de su domicilio; razón por la que ante tal orfandad probatoria será rechazado de plano; de igual forma, por no evidenciarse vicios que puedan generar eventuales nulidades.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad invocada por la parte demandada RICARDO CHAR ABDALA a través de su apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **DALILA VILLAREAL JARABA**, como apoderada judicial del señor **RICARDO CHAR ABDALA** en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **122**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria